

Expediente: 796/13
Carátula: ORTIZ JOSE ALBERTO C/ RUIZ MARIA INES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS
Fecha Depósito: 08/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253202026 - ORTIZ JOSE ALBERTO, -ACTOR
20185729851 - LA MERIDIONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO
20085188705 - RUIZ MARIAZ INES, -DEMANDADO
90000000000 - CASTELLANOS, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - NAVARRO MURUAGA, JAVIER H.-POR DERECHO PROPIO
20242792794 - CORREA, MARIO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VILLAFAÑE, RUBEN NICOLAS-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 796/13



H20930821236

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: ORTIZ JOSE ALBERTO C/ RUIZ MARIA INES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
EXPTE. N° 796/13

Concepción, 7 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 23/2/2026 por el letrado Cristian Iván Fernández, por derecho propio y por la parte actora José Alberto Ortiz, contra la sentencia n° 48 de fecha 10 de febrero de 2026, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Ortiz José Alberto c/ Ruiz María Inés y otro s/Daños y perjuicios digitalizado” - expediente n° 796/13, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 48 de fecha 10 de febrero de 2026 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación resolvió: “I.- Determinar la deuda de la parte demandada, en favor de la parte actora, al 02/02/2026, en la suma de \$147.309,98 (pesos ciento cuarenta y siete mil trescientos nueve con 98/100), conforme lo considerado. II.- Determinar la deuda del Dr. Fernández en favor de la Sra. María Inés Ruiz, por honorarios cobrados en exceso de lo regulado, al 02/02/2026, en la suma de \$421.255,45 (pesos cuatrocientos veintiún mil doscientos cincuenta y cinco con 45/100), conforme lo considerado. III.- Costas por el orden causado, conforme lo considerado (Art. 61, inc. 1, CPCCT). IV.- Honorarios: oportunamente”.

2.- Contra dicha sentencia, en fecha 23/2/2026 interpuso recurso de apelación y expresó agravios el letrado Cristian Iván Fernández, por la parte actora y por derecho propio, los que fueron contestados en fecha 11/3/2026 por la demandada María Ines Ruiz, con el patrocinio letrado del Dr. Angel Corvalán.

Al fundar el recurso el apelante manifestó que la resolución impugnada le causa agravio en tanto, pese a haber presentado oportunamente la planilla de deuda acompañada de la correspondiente documentación respaldatoria, el Sentenciante omitió considerar elementos relevantes incorporados al proceso.

Expresó que en el marco de una audiencia celebrada ante el juzgado de origen se acompañó un convenio y/o acuerdo de pago de capital e intereses suscripto por la demandada mediante el cual se fijaba un monto total de pago de la deuda líquida a la fecha 22/8/2024, instrumento que, según sostuvo, no fue tenido en cuenta al dictarse la sentencia. Agregó que dicho acuerdo si bien fue oportunamente entregado, no se encontraría agregado en autos motivo por el cual solicitó su incorporación y valoración, destacando que los derechos en discusión resultan disponibles conforme la normativa del CCyCN. En ese contexto, sostuvo que la vía de la planilla resultaba procedente por tratarse de una deuda actualizable o ilíquida en los términos del art. 612 y que la resolución vulnera las garantías del debido proceso al no resolver de manera motivada las observaciones oportunamente formuladas.

Asimismo, expresó que las observaciones efectuadas por su parte cumplían con la exigencia de concreción prevista en el art. 613, en tanto indican y cuantifican los errores aritméticos y de imputación contenidos en la planilla de la contraria acompañando cálculos alternativos y documentación probatoria. En tal sentido, sostuvo que el Sentenciante debió analizarlas puntualmente en lugar de limitarse a adherir al dictamen contable más aún teniendo a la vista el acuerdo de pago suscripto por la demandada.

Por otra parte, manifestó que la resolución incurre en una omisión relevante al no practicar una nueva liquidación conforme lo impone el art. 614 pese a encontrarse cuestionada la planilla original. Señaló que aún en el supuesto de admitir total o parcialmente las observaciones, el Sentenciante no elaboró una liquidación acorde a los cálculos aportados por su parte ni fundamentó adecuadamente el rechazo de los mismos limitándose a seguir el informe de los asesores sin depurar los errores sustanciales denunciados. Sostuvo que tal proceder, además de omitir considerar el acuerdo privado de pago comprometía la correcta determinación del monto adeudado y afectaba la tutela efectiva del derecho invocado.

A su vez, expresó que existía un error manifiesto en la imputación del depósito de \$519.000 efectuado el 19/2/2025, el cual fue considerado por el Sentenciante como dado en pago e imputado íntegramente a la deuda del actor sin un análisis adecuado de la fecha de aplicación, el concepto asignado ni su correlación con los recibos reconocidos en autos. Sostuvo que dicha imputación realizada sin una valoración concreta de la prueba documental alteraba el resultado de la liquidación y consolidaba un error de cálculo en beneficio de la contraria, destacando que ante la existencia de controversia sobre la imputación de pagos, correspondía un examen específico de la documentación, lo cual no ocurrió.

Finalmente, sostuvo que la sentencia presenta errores aritméticos y en la tasa aplicada los cuales generaban distorsiones en el saldo final conforme a las constancias del expediente. Indicó que correspondía verificar la correcta aplicación de los recibos reconocidos, en función de la base actualizada acordada a fin de determinar los honorarios del letrado Fernández y, en consecuencia, su cuantificación, mencionando diversos pagos efectuados en distintas fechas. Agregó que también

resultaba incorrecta la forma de computar los intereses sobre saldos parciales y que la falta de control sobre tales extremos configuraba un error en la apreciación de la prueba contable susceptible de revisión en esta instancia.

3.- De las constancias de autos surge que en fecha 13/5/2025 se realizó la audiencia requerida por el Sr. Juez de primera instancia en la que comparecieron de manera presencial la demandada María Ruiz Inés, con el letrado patrocinante Dr. Angel Corvalan, y el letrado Dr. Cristian Ivan Fernández por derecho propio. En el acta se hizo constar que las partes ratifican todo lo actuado hasta la fecha indicada y que no se llega a conciliación alguna sobre las cuestiones planteadas.

En fecha 28/7/2025 se dictó la sentencia que resolvió no hacer lugar al acto procesal inexistente, sentencia que fue notificada a las partes y se encuentra firme.

Por presentaciones de fecha 8/8/2025 y 11/8/2025 (12/8/2025 Sae), las partes presentaron planillas de actualización de capital y honorarios. Por escrito de fecha 25/8/2025 el Dr. Fernández impugnó la planilla presentada por la demandada desconociendo en forma particular el pago de la suma de \$519.000 y luego el modo de cálculo de los intereses formulados por la demandada.

En fecha 8/9/2025 la Sra. Ruiz contestó la impugnación solicitando su rechazo. En primer término expresó que en fecha 30/5/2024 realizó un depósito por la suma de \$519.000 informado mediante escrito de fecha 19/2/2025. En dicha presentación se dio en pago la suma indicada y se solicitó que sea abonada e imputada a intereses y capital, conforme a lo cual afirmó que no puede desconocerse el pago. Solicitó que se fije audiencia a los fines de que a fin de que su parte abone la totalidad de la deuda pendiente con la parte actora y evitar así un desgaste jurisdiccional.

Por decreto de fecha 9/9/2025 el Juzgado dispuso: “Téngase por contestado el traslado de impugnación realizado oportunamente. Previo a resolver, atento a lo requerido por el parte María Inés Ruíz, fíjese el día 18/09/2025 a horas 12:00 para celebrar en autos audiencia de ejecución en los términos del art. 613 Procesal”.

En el acta de audiencia llevada a cabo el día indicado (18/9/2025) se hizo constar – en lo que aquí interesa – que: “A continuación, toma la palabra el letrado de la parte demandada Dr. Corvalan y solicita al Dr. Fernández que efectúen diligencias tendientes a lograr un acuerdo y poder dar por finalizado el pleito. A lo que corrido el traslado, el Dr. Fernández manifiesta que tiene voluntad de alcanzar un acuerdo y que se encuentra a disposición de realizar las gestiones necesarias para ello. Por lo que ambos letrados, Dr. Corvalan y Dr. Fernández, solicitan a SS que suspenda los plazos en autos por 10 días. El Sr. Juez decreta: Atento a lo requerido por las partes, suspéndase los plazos para resolver en autos, lo que empezará a correr desde el día 19/9/2025 hasta el día 3/10/2025 inclusive. Asimismo, se hace saber que los plazos serán reabiertos de manera automática una vez vencido el plazo estipulado precedentemente”.

Por presentación de fecha 14/10/2025 (15/10/2025) el Dr. Corvalan, patrocinante de la demandada, bajo el título “Efectuó ratificación – presento propuesta” expresó en primer lugar que ratifica todo el contenido de su presentación de fecha 8/9/2025 referido al depósito de la suma de \$519.000 depositados en el Banco Macro, sucursal concepción, dado en pago oportunamente y sin que la parte contraria haya diligenciado su efectivo pago. Seguidamente presentó una propuesta relativa tanto al capital adeudado a la actora como a los honorarios del letrado.

A continuación, por escrito de fecha 15/10/2025 el Dr. Fernández expresó: “Habiendo sido en vanos e infructuosos las suspensiones de plazos realizadas; y en virtud del estado procesal de autos, solicito pasen los autos a Despacho para dictar la resolución pertinente, sin más trámite”.

Sin perjuicio de ello, por decreto de fecha 20/10/2025 el Juzgado corrió traslado de la propuesta efectuada por la parte demandada, la que fue rechazada en fecha 21/10/2025 por el letrado Fernández, en el carácter de apoderado de la parte actora (no por derecho propio).

Atento a ello, mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2025, se dispuso: “Proveyendo escritos de fechas 16/10/2025 y 21/10/2025 del letrado Cristian Fernández: Téngase presente el rechazo de la parte actora a la propuesta que formulada por la parte demandada María Inés Ruíz. Atento lo peticionado y constancias en autos, pase el presente proceso a Despacho para resolver la planilla de actualización oportunamente presentada”.

Luego, el Juzgado dictó el decreto de fecha 14 de noviembre de 2025, en el que ordenó: “Previo a resolver, pasen los presentes autos al Cuerpo de Asesores Contables de este Centro Judicial, a los fines que dictamine sobre el monto de intereses correspondientes a la indemnización en favor del actor, realizando el cálculo conforme a los lineamientos de la Sentencia de Fondo dictada en fecha 17/8/2023, teniendo presente a su vez los pagos en favor del actor reconocidos por el Dr. Fernández, en su escrito presentado en fecha 8/8/2025. Se aclara que el pago de \$519.000 no incluido en dicho escrito se encuentra controvertido entre las partes, razón por la cual no se lo tendrá presente a los fines de la elaboración del informe, con el objetivo de evitar adelantar opinión al respecto en forma anticipada al dictado de la sentencia. Por otro lado, proceda también el Cuerpo de Asesores Contables a realizar el cálculo de los intereses correspondientes a los honorarios regulados en favor del Dr. Fernández en Sentencia de fecha 3/7/2025, teniendo presente de igual manera los pagos reconocidos en escrito el Dr. Fernández de fecha 8/8/2025, esta vez en concepto de honorarios”.

En fecha 25/11/2025, el Cuerpo de Asesores Contables presentó el informe solicitado que sirvió de base a la sentencia – ahora apelada – de fecha 10/2/2026 dictada por el Sr. Juez de primera instancia.

4.- Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, cabe manifestar en primer lugar, que del detalle de los antecedentes expuestos no surge que las partes hayan llegado a un convenio de capital, intereses y honorarios que refiere el Dr. Fernández. Si bien afirma que el convenio se celebró el 22/8/2024, se advierte que no hay referencias sobre dicho instrumento ni manifestación expresa de haber llegado a un acuerdo entre las partes. Luego manifiestan expresamente no haber podido conciliar, presentando planilla de actualización con las impugnaciones antes mencionadas. Es decir que de autos, no solo no surge acreditado el convenio al que refiere el apelante, sino que contrariamente, de la conducta procesal aludida surge que el Sentenciante tuvo que determinar los montos adeudados por falta de acuerdo.

Por otra parte, el instrumento que recién en esta instancia introduce, no fue planteado ante el Inferior al momento en que dictó el decreto de fecha 14/11/2025 por el que requirió el informe al cuerpo contable, decreto no cuestionado y que dejó firme el recurrente.

Se advierte que al momento de contestar la planilla de la demandada, la que impugnó, el letrado nada dijo acerca del convenio que ahora pretende hacer valer. Simplemente guardó silencio sin que haya sido propuesto para su valoración ante el Juez a quo.

Cabe señalar que el instrumento acompañado por el Dr. Fernández, no cuenta con fecha cierta ni contiene las firmas de todas las partes (al menos en la imagen solo se observa la que pareciera ser la firma de la Sra. Ruiz, su aclaración y documento de identidad).

Se advierte también que al responder los agravios, la demandada Ruiz solicita el rechazo del recurso - y se confirme en consecuencia la sentencia de primera instancia – guardando absoluto

silencio respecto del acuerdo que ahora denuncia el apelante. Sin perjuicio de ello, tratándose de una cuestión no propuesta en la instancia anterior ni sometida a su valoración por el Juez que resolvió la impugnación que aquí se trata (recién introducida en esta alzada), no encontrándose presentado el convenio en los presentes autos, ni surge de las constancias que se haya hecho referencia al aludido instrumento, no corresponde su valoración a los fines de la planilla que aquí se resuelve, siendo improcedente el agravio.

Luego, el recurrente impugnó la sentencia al entender que el juez a quo no siguió los lineamientos del código procesal frente a las planillas confeccionadas por las partes y sus respectivas impugnaciones. Específicamente cuestionó que no se aplicó lo normado por los arts. 613 y 614 del CPCC.

No asiste razón al recurrente. En efecto, el código de procedimiento, en el título referido a las “Obligaciones Dinerarias” dispone: art. 613: “Observaciones. Formas y contenido: Las observaciones que se formulen deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno. Por su parte, el art. 614 establece “Trámite. Resolución. De las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual el juez resolverá, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones”.

En autos, tal como se expresó en la sentencia impugnada, tanto el actor (en fecha 8/8/2025) como la parte demandada (en fecha 11/8/2025), presentaron planilla de actualización de capital y honorarios, la que fue sustanciada entre las partes e impugnada por el letrado Cristian Ivan Fernandez. Asimismo y con posterioridad (en la audiencia de fecha 18/9/2025) las partes solicitaron la suspensión de los plazos a los fines de arribar a un acuerdo, sin éxito. Seguidamente la parte demandada efectuó una propuesta de pago y una nueva planilla de intereses (en fecha 14/10/2025) la que no fue aceptada por la parte actora (escrito de fecha 21/10/2025). Por su parte, en fecha 15/10/2025 el Dr. Fernandez ya había solicitado que pasen los autos a despacho para resolver manifestando que fueron en vano las suspensiones de plazos realizadas.

Ante dicha situación, el Juzgado ordenó que pasen los autos a resolver sobre la planilla de actualización de intereses oportunamente presentada, previo informe del Cuerpo de Asesores Contables. Es así que contrariamente a lo afirmado por el recurrente en su memorial, el Sr. Juez a quo cumplió acabadamente con el trámite previsto por la ley procesal en cuanto las partes tuvieron oportunidad de efectuar sus cálculos, practicar las planillas correspondientes (tanto de capital de condena e intereses, con más los honorarios regulados e intereses, descontando los pagos efectuados y percibidos por la parte deudora), incluso la parte recurrente desconoció el pago de \$519.000, materia de valoración por el Juez a quo, e intentaron por iniciativa propia llegar a una conciliación sin lograrlo, hasta el dictado de la sentencia que aquí nos ocupa, por falta de acuerdo de las partes.

El Dr. Fernández insiste en que la planilla practicada por el Cuerpo de contadores no incluyó el acuerdo privado, lo que por las razones antes explicadas no resulta procedente, ni invalida los cálculos efectuados por el CPN Marcos Aranda en su informe.

De igual manera, el recurrente intenta quitar validez a la planilla aprobada por el Sentenciante con los mismos argumentos ya valorados en la instancia anterior, esto es, el depósito de la suma de \$519.000 efectuado en fecha 19/2/2025.

Tampoco el agravio resulta procedente. En primer lugar, porque sus quejas no son más que una reiteración de lo ya expuesto al impugnar la planilla de intereses presentada por la contraria en fecha 21/10/2025. En segundo lugar, se trata de una cuestión que ya ha sido resuelta en la sentencia ahora apelada, sin que las nuevas alegaciones logren rebatir los fundamentos del juez a quo.

En efecto, el recurrente manifestó: “Dicha imputación, (en referencia a la suma de \$519.000) sin un análisis motivado de la correspondencia entre comprobantes, altera el resultado y consolida un error de cálculo que beneficia a la contraria. Cuando la imputación de pagos es disputada, corresponde una valoración concreta de la prueba documental, cosa que no ocurrió”.

Se equivoca nuevamente el letrado Fernández, el depósito efectuado por la parte actora - y dado en pago en la fecha antes señalada - no constituye un punto controvertido toda vez que se encuentra acreditado en autos, tanto la fecha en que la demandada denunció el depósito (19/2/2025) como el decreto que dispuso poner en conocimiento a la parte actora (24/2/2025). La demora en el pago no resulta entonces imputable a la parte deudora, sino a la mora del propio acreedor; en consecuencia, no corresponde trasladar los intereses derivados de la inacción de este último.

Luego el recurrente impugna la sentencia por considerar que los cálculos efectuados y la tasa aplicada producen distorsiones en el saldo final, así como la correcta imputación de los recibos conforme la base actualizada acordada a fin de determinar los honorarios del letrado Fernández. Asimismo, objeta la forma de computar los intereses sobre saldos parciales, sosteniendo que ello configura un error en la apreciación de la prueba contable.

Se advierte que el agravio se limita a cuestionar los cálculos aprobados por el Sentenciante manifestando que - según expresó - llegan a un monto distorsionado, lo que resulta errado. El magistrado realiza un análisis del informe presentado por el Cuerpo de Asesores y concluye que fue calculado de forma correcta, tanto en lo que respecta al capital como a los honorarios y sus respectivos intereses. Incluso por razones de economía procesal, efectúa la actualización correspondiente desde la fecha del informe hasta la fecha considerada en la sentencia de primera instancia (2/2/2026), arribando a la suma de \$147.309,98.

Luego, al analizar lo descripto por el Asesor contable respecto de los honorarios, advierte el excedente percibido por el letrado Cristian Fernández quien ya ha cubierto, con los pagos percibidos, la totalidad de los honorarios regulados con más los intereses de ley, quedando como deudor de la demandada Sra. Ruiz.

De ninguna de estas valoraciones se hace cargo el recurrente limitándose a cuestionar de modo genérico la planilla presentada por el cuerpo contable y aprobada en la resolución impugnada. En tal sentido cabe mencionar que el art. 613 antes transcripto, establece expresamente que al observar una liquidación el interesado debe indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, y acompañar los cálculos que considera correctos, exigencia que también incumple el Dr. Fernández en su presentación. En tal sentido se ha sostenido “presentada una liquidación, se pueden presentar dos hipótesis: a) conformidad del condenado; y b) impugnación de la liquidación. La conformidad del condenado puede ser expresa o tácita. Es tácita cuando la liquidación presentada no es observada o bien se efectúa el depósito en pago del monto que arroja la liquidación. La impugnación de la liquidación consiste en atacar con precisión y concretamente los rubros indebidos, indicando con claridad los errores que se atribuyen a la planilla. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima que corresponde deben ser rechazadas, sin recurso alguno (art. 556, CPCC; cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 451, Astrea, Buenos Aires, 1999)". (CCyCC, Sala 2, CJCcapital, sentencia n° 271 de fecha 18/11/2020).

Finalmente, del análisis de la planilla presentada en fecha 25/11/2025 por el CPN Marcos Aranda, integrante del Cuerpo de Contadores Oficiales – Oficina de Gestión, se advierte que el cálculo de intereses fue realizado conforme al criterio de imputación de pagos parciales computando los mismos hasta cada uno de los pagos denunciados y aplicando los montos abonados en primer término a intereses y luego a capital, lo que corrige el método empleado por el recurrente quien efectuó un cálculo global sin considerar los pagos parciales oportunamente realizados.

En función de ello, el informe determina el capital pendiente y los intereses devengados de manera clara y fundada en las constancias de la causa.

En lo que respecta a los honorarios regulados a favor del letrado recurrente surge que los pagos efectuados superan el monto correspondiente a capital más intereses generando un saldo a favor de la demandada, lo que justifica la determinación de una deuda a su cargo en los términos establecidos en la resolución recurrida.

Frente a ello, los agravios formulados no logran rebatir tales conclusiones limitándose a manifestaciones genéricas sin respaldo técnico ni acompañamiento de una liquidación alternativa que permita evidenciar los supuestos errores denunciados.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 23/2/2026 por el letrado Cristian Iván Fernández, por derecho propio y por la parte actora José Alberto Ortiz, contra la sentencia n° 48 de fecha 10 de febrero de 2026, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción.

5.- Costas de Alzada, al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota. (arts. 61 y 62 CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 23/2/2026 por el letrado Cristian Iván Fernández, por derecho propio y por la parte actora José Alberto Ortiz, contra la sentencia n° 48 de fecha 10 de febrero de 2026, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme lo considerado.

II).- COSTAS de Alzada: al recurrente vencido, conforme se considera (arts. 61 y 62 CPCC).

III).- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 07/05/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.